

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
(Auto I-221)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2016-00691-00
Demandante	:	CARMEN GONZÁLEZ C.C. No. 27.932.876
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Se advierte que la parte actora presentó liquidación de crédito en escrito visible a folio 222, del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, frente a la cual la entidad ejecutada aportó en contraposición una nueva liquidación, que reposa a folio 224.

Verificadas en detalle las liquidaciones efectuadas por las partes, se advierte que es posible la aprobación de la presentada por el extremo activo, en tanto, guarda congruencia con el título ejecutivo, el mandamiento de pago y la providencia en firme que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios a reconocer es el de \$ 44.279.395,07, tal como se plasmó en el auto que libró mandamiento de pago y en la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, confirmada en dicho aspecto en segunda instancia (fls. 193-202), al ser la suma que la entidad reconoció a la actora luego de realizar los descuentos correspondientes (fl. 68-70).

De otra parte, la liquidación del crédito que aportó la entidad ejecutada (fl. 224) no resulta ser precisa en sus cálculos, toda vez que si bien el capital tomado como base es el correcto, no se explica el periodo de cesación de intereses, liquidándolos desde el 17 de febrero de 2011, únicamente hasta la fecha 16 de agosto de 2011, pero posteriormente indicando que estos se liquidan desde la fecha de efectividad según corresponda hasta la fecha en que se efectúa el pago del capital ordenado en la sentencia, siendo esto contrario a lo ya establecido en el título ejecutivo, en los valores de la liquidación que obra a folios 68 a 70 y en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el despacho procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, la cual se ajusta a los parámetros de las órdenes impartidas, es decir, reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de las sentencias que conforman el título ejecutivo y hasta la fecha en la que se le canceló el capital:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA A LIQUIDAR	TASA DE INTERÉS DE MORA MES	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
feb-11	\$44.279.395,07	15,61%	23,42	1,95	11	\$ 316.801
mar-11	\$44.279.395,07	15,61%	23,42	1,95	31	\$ 892.802
abr-11	\$44.279.395,07	17,69%	26,54	2,21	30	\$ 979.128
may-11	\$44.279.395,07	17,69%	26,54	2,21	31	\$ 1.011.766
jun-11	\$44.279.395,07	17,69%	26,54	2,21	30	\$ 979.128
jul-11	\$44.279.395,07	18,63%	27,95	2,33	31	\$ 1.065.528
ago-11	\$44.279.395,07	18,63%	27,95	2,33	31	\$ 1.065.528
sep-11	\$44.279.395,07	18,63%	27,95	2,33	30	\$ 1.031.156
oct-11	\$44.279.395,07	19,39%	29,09	2,42	31	\$ 1.108.996
nov-11	\$44.279.395,07	19,39%	29,09	2,42	30	\$ 1.073.222
dic-11	\$44.279.395,07	19,39%	29,09	2,42	31	\$ 1.108.996
ene-12	\$44.279.395,07	19,92%	29,88	2,49	31	\$ 1.139.309
feb-12	\$44.279.395,07	19,92%	29,88	2,49	29	\$ 1.065.805
mar-12	\$44.279.395,07	19,92%	29,88	2,49	31	\$ 1.139.309
abr-12	\$44.279.395,07	30,78%	30,78	2,57	30	\$ 1.135.766
may-12	\$44.279.395,07	30,78%	30,78	2,57	31	\$ 1.173.625
jun-12	\$44.279.395,07	30,78%	30,78	2,57	30	\$ 1.135.766
GRAN TOTAL						\$ 17.422.632

Al anterior valor no se debe descontar ninguna suma por cuanto, si bien la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ordenó por medio de Resolución No. SFO 000863 del 27 de marzo de 2019, el reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios la cifra de **\$2.411.539,33**, según copia de acto administrativo que reposa a folio 212, no acreditó que tal suma se hubiere cancelado al interesado, adicionalmente a la fecha de presentación de la liquidación del crédito tampoco así se evidenció material probatorio, por lo que no es predicable tomar esta suma como un pago parcial, al no sustentarse la realización del mismo.

Es por ello que la objeción presentada no se encuentra llamada a prosperar, añadido a que esta no precisó errores puntuales que le fueren atribuidos a la liquidación objetada.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso se APROBARÁ la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por la suma de \$17.422.632, por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada.

Vale la pena advertir que si bien la suscrita ha emitido pronunciamientos de acoger la postura de la fuerza mayor por virtud del periodo de liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social durante el -12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013, tales lo han sido en casos en los cuales se reclama causación de intereses en demandas presentadas con posterioridad a los cinco (5) años de que trata la norma de caducidad, en el entendido que existió interrupción de términos, supuestos distintos al presente, pero además, se tiene en cuenta que existe una decisión en firme que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses causados a partir del 18 de febrero de 2011, siendo la misma confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por lo mismo debe observarse en respeto del debido proceso.

Finalmente, atendiendo la actual situación de pandemia del COVID-19, en aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 95 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se les solicita a los señores Abogados,:

a. **Remitir copia de las piezas procesales del expediente, que tengan en su poder,** al correo electrónico institucional de este Despacho [jadmin53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación en el asunto del mensaje del número del expediente. En archivos en formato PDF **completos, ordenados (en el sentido que se pueda leer) y legibles.**

b. Atender al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P¹.

b. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes, **y en el siguiente hipervínculo (ctrl+click sobre el enlace): [FORMULARIO ACTUALIZACION DATOS.](#)**

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 17.422.632 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación a términos de lo previsto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: Carmen González Abogado: Jairo Iván Lizarazo Ávila	ejecutivosacopres@gmail.com
Parte Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co icamacho@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Delegada Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELCY NAVARRO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado electrónico No. 015 del 4 de agosto de 2020

Código de verificación:

0e05c77fd2fccfe2dbcaaf2c1821796c3de3e09a50cdd62451196514621e9282

Documento generado en 03/08/2020 10:11:10 a.m.